

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 15 de diciembre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal. La demanda Consta de 2 archivos PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que CARLOS EDUARDO VELASQUEZ SENCIAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.353.980, es portador de la T.P. 183670 y se encuentra vigente. A Despacho para proveer. Medellín, 14 de enero de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	LIA ISABEL SANCHEZ TOBON, LUZ EUGENIA GIRALDO SANCHEZ y LAURA GOMEZ GIRALDO
<b>Demandados</b>	CAMILO GIRALDO GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00575 00</b>
<b>Interlocut. No. 30</b>	Inadmite Demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Allegará el avalúo catastral del inmueble que pretende en usucapión del año 2021, **para efectos de establecer la competencia de este despacho** para conocer de la presente demanda de pertenencia, por lo que la cuantía se establece a través de dicho avalúo (Art. 82 núm. 11 y Art. 26 Núm. 3 del C. G. del P.).

**2.** Allegará poder(es) conferido(s) por las demandantes, en los que se cumpla con la normatividad vigente; pues si bien el poder puede carecer de presentación personal, se tiene que, se debe demostrar que cada una de las poderdantes consintió en tal manifestación de otorgamiento, lo que no se logra con el documento arrimado, como quiera que se presentó en copia digital, sin que cuente con un método del que se pueda desprender sin lugar a dudas que las poderdantes prestaron su consentimiento, como sería la constancia de que dicho poder fue enviado de forma digital del correo electrónico de cada una de ellas al apoderado, que

podiera solventar la falencia antes anotada; y en tal medida, al no poderse identificar a las demandantes como iniciadoras del mensaje datos, no se le puede dar la presunción de autenticidad que le otorga la ley (Art. 82 Núm. 11, Art. 84 Núm. 1° del C. G. del P. y artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

**3.** Retirá de la pretensión segunda, la solicitud de cancelación de la inscripción del registro de propiedad del demandado, como quiera que la acción de pertenencia incoada no es para discutir la adquisición de quien figura como actual propietario, sino que el objeto de la misma es demostrar que las demandantes adquirieron el mismo por prescripción adquisitiva, y que en tal medida, se inscriba a las mismas como propietarias en el folio de matrícula inmobiliaria del bien (Art. 82 Num. 4 y 5 del C. G. del P.).

**4.** Ampliará las circunstancias fácticas contenidas en el hecho 8° de la demanda, manifestando de forma clara y determinada las mejoras que se habría realizado por las demandantes al inmueble que se pretende usucapir (Art. 82 Núm. 4° y 5° del C. G. P.).

**5.** Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art. 82 Núm. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la presente demanda VERBAL, de pertenencia instaurada por las señoras **LIA ISABEL SANCHEZ TOBON, LUZ EUGENIA GIRALDO SANCHEZ y LAURA GOMEZ GIRALDO**, identificadas con c.c. No. 21.276.940, 43.528.310 y 1.017.169.009, respectivamente; en contra de **CAMILO GIRALDO GONZÁLEZ**, identificado con c.c. No. 15.373.864, y las demás **Personas Indeterminadas** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia.

**Segundo. CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la

presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 005



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**